

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 7 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de
Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Brayan Alexander Gil Sandoval** actuando como apoderado de **Diego Iván Melo Estrada**, en contra de la **secretaria Distrital De Movilidad**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración pública consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día 25 de julio hogaño su prohijado elevó solicitud a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co en el cual solicitaba:

“1. Se aplique la sentencia C- 038 de 2020., 2. Se aplique la Ley 2251 de 2022., 3. Se revoque el comparendo No. 11001000000034059830 y en consecuencia se actualicen las bases de datos donde repose dicha información., 4. Se revoque el comparendo No. 11001000000034059829 y en consecuencia se actualicen las bases de datos donde repose dicha información.”

2. Señala que el día 27 de julio recibió una notificación donde le informan el número con el cual sería atendida su solicitud, así No 202261202044542, refiere que recibió respuesta el día 17 de agosto de 2022 en su dirección física, en la respuesta dada le indicaban lo siguiente:

Rad. No. 202242107901511, Respecto al comparendo No. 11001000000034059829, la entidad respondió que para poder dar aplicación a la sentencia C-038 de 2020, es necesario realizarlo dentro de la diligencia o audiencia pública, la cual según informa en el mismo documento fue programada para el día **doce (12) de octubre de 2022, a las 7:00 am** de manera presencial en la CALLE 13 No. 37 - 35, solicitando que se llegue con una antelación de 15 minutos.

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

Rad. No. 202242107876001, Respecto al comparendo No. 11001000000034059830, la entidad respondió que para poder dar aplicación a la sentencia C-038 de 2020, es necesario realizarlo dentro de la diligencia o audiencia pública, la cual según informa en el mismo documento fue programada para el día **veintitrés (23) de mayo de 2023, a las 12:30 pm**, por medio de la plataforma virtual Google Meet accediendo por el Link: <https://meet.google.com/wwwp-mbxk-qwh>

3. No obstante, refiere que no está de acuerdo con la respuesta brindada, y refiere que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración pública.

PRETENSIONES

El accionante **Brayan Alexander Gil Sandoval** obrando como apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** peticiona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración pública consagrados en la Constitución Política. De igual forma se peticiona se ordene a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, que en un término de 24 horas se ordene aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y se ordene programar unas fechas más cercanas para definir su situación jurídica respecto del vehículo, de esta manera evitar un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital De Movilidad

La Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad señala que pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de pública, toda vez que manifiesta el accionante, pretende se aplique la sentencia C-038 de 2020, Se aplique la Ley 2251 de 2022, se revoque el comparendo No. 11001000000034059830 y en consecuencia se actualicen las bases de datos donde repose dicha información, se revoque el comparendo No. 11001000000034059829 y en consecuencia se actualicen las bases de datos donde repose dicha información.

Indicn que una vez el actor es notificado de la imposición de la orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Una vez superado el procedimiento sancionatorio, si el actor así lo considera podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos que se emitan, por lo que no se cumple con el requisito de

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, siendo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para resolver los conflictos que se susciten con relación a la mencionada actuación.

Frente al caso particular, refiere que se dio respuesta a la solicitud del actor mediante oficio SDC 2022421081755341 el cual fue remitido al actor a la dirección de correo electrónico aportado por este dim4cast@gmail.com por lo que considera se configura un hecho superado dentro del presente amparo constitucional. Por las razones expuestas se solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante y se deniegue el mismo, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el **accionante Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada** aportó copia del derecho de petición del 25 de julio de 2022, respuestas con radicado 202242107901511 y respuesta No 202242107876001.

Por su parte **la accionada secretaria Distrital De Movilidad** junto con la respuesta de la acción de tutela anexó oficio respuesta 202242108175341, soporte de notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales incoados consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **secretaria Distrital De Movilidad** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración pública, consagrados en la Constitución Política de **Diego Iván Melo Estrada** quien actúa a través de apoderado judicial.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Brayan Alexander Gil Sandoval** apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** radico una acción de tutela en contra de la **secretaria Distrital De Movilidad**, en razón a que, en la respuesta del derecho de petición elevado ante esta entidad, están siendo vulnerados el derecho al debido proceso y el acceso a la administración pública, y que según el accionante se le niega la aplicación de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, por una parte, el

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

procedimiento contravencional contemplado en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, una vez agotado el procedimiento respectivo, si el actor no está de acuerdo con la decisión del procedimiento contravencional puede dirigir su inconformidad, de acuerdo al medio de control que se encuentra regulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 138 el cual indica que:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por otra vía.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *“Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”¹*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales

¹ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de Administrativas y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo la ley 769 de 2002 o código Nacional de Transito de demás normas que lo regulan y luego si así lo considera el accionante remitirse a los medios de control contemplado en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que dadas las directrices a las cuales los ciudadanos deben acudir ante este tipo de controversias, ya que estas normas tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica las mencionadas leyes permitirán dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”²*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Brayan Alexander Gil Sandoval** apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso la administración por la parte la **Secretaria Distrital De Movilidad**, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter Administrativo y judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos**; aunado a que la **Secretaria Distrital De Movilidad** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

² Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Brayan Alexander Gil Sandoval** como apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** en contra de la parte accionada la **secretaria Distrital De Movilidad**.

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle al señor **Brayan Alexander Gil Sandoval** apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** que, si bien la respuesta dada a su petición por parte de la **secretaria Distrital De Movilidad** fue negativa a su petición, ello no es argumento para decir que la respuesta está fuera del marco legal, ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**”⁴*

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

*“(...) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**”*

Por lo que, si bien en la presente tutela radicada por el accionante **Brayan Alexander Gil Sandoval** apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** no requirió ser protegido el derecho fundamental de petición, si es deber del Despacho señalar que la respuesta dada por la **secretaria Distrital De Movilidad** está a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Brayan Alexander Gil Sandoval** quien obra como apoderado de **Diego Iván Melo Estrada** en contra de la parte accionada la **secretaria Distrital De Movilidad**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-094
Accionante: Brayan Alexander Gil Sandoval apoderado de Diego Iván Melo Estrada
Accionado: secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: Declarar Improcedente

a el requisito de subsidiariedad y procedibilidad, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56425bf7e5f4e0c8674441da03dad8d5f2a4ff0397678c50b28baf090982768**

Documento generado en 07/09/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>